

el Programa de Actuación Integrada para el desarrollo del Polígono "A" del Plan Parcial del sector ¼ y el Anteproyecto de Urbanización, y se adjudica su ejecución a la mercantil "Profusa", por las razones expuestas por los informantes.

Segundo. Notificar el contenido de la presente a los interesados.

Lo que se publica para general conocimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, advirtiendo que, contra el referido acto, que pone fin a la vía administrativa, y ante el órgano que lo dictó, cabe interponer, por escrito dirigido al Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de un mes y con carácter potestativo, el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, o éste directamente ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados, ambos plazos, a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alicante, 16 de marzo de 2004.

La Concejala Delegada de Urbanismo, Sonia Castedo Ramos. El Secretario General, Carlos Arteaga Castaño.

\*0408674\*

## AYUNTAMIENTO DE BENEJÚZAR

### EDICTO

Por don Andrés Donoso Gómez en nombre y representación de Consum, S.C.V., se ha solicitado licencia para establecer la actividad de "Autoservicio de alimentación" epígrafe 647.3; dicha actividad está emplazada en calle Luis Buñuel, 3 esquina calle Carlos Ibáñez.

Lo que se hace público por término de veinte días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Benejúzar, 30 de marzo del 2004.

El Alcalde, José Antonio García Meseguer.

\*0408675\*

## AYUNTAMIENTO DE BENIMARFULL

### EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el Presupuesto General para el ejercicio de 2003, definitivamente aprobado, resumido por capítulos:

I.- PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD LOCAL  
A) ESTADO DE GASTOS  
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

A) OPERACIONES CORRIENTES	EUROS
1.- GASTOS DE PERSONAL	56.230,23
2.- GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	107.899,02
3.- GASTOS FINANCIEROS	92,56
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	25.998,50
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6.- INVERSIONES REALES	293.348,73
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.485,00
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	491.054,04

B) ESTADO DE INGRESOS  
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

A) OPERACIONES CORRIENTES	EUROS
1.- IMPUESTOS DIRECTOS	54.440,48
2.- IMPUESTOS INDIRECTOS	10.000,00

A) OPERACIONES CORRIENTES	EUROS
3.- TASAS Y OTROS INGRESOS	103.317,51
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	62.005,06
5.- INGRESOS PATRIMONIALES	
B) OPERACIONES DE CAPITAL	3.600'00
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	257.690,99
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	491.054,04

Segundo.- Igualmente, aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto General y la plantilla de personal con el siguiente desglose:

1.- Funcionarios de carrera:

Denominación de la plaza: Secretaría-Intervención (Exenta. Funcionario adscrito al S.A.T. de la Excm. Diputación Provincial de Alicante).

Administrativos de Administración General

Número de plazas: 1

Grupo: C

C.D.: 18

Situación: cubierta.

Subalternos

Número de plazas: 1

Denominación: alguacil

Grupo: E

C.D.: 12

Situación: cubierta.

Contra el mismo, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir al siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, o en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial del Presupuesto.

Benimarfull, 1 de abril de 2004.

La Alcaldesa-Presidenta, María Rosario Recio Vilaplana.

\*0408676\*

## AYUNTAMIENTO DE BENITACHELL

### EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de enero del 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 13 de febrero del 2004, número 36, relativo a la aprobación de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal: Tasa por Expedición de Cédulas de Habitabilidad, que a continuación se inserta, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada modificación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE HABITABILIDAD.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Generalitat Valenciana 7/89, de 20 de octubre de Tasas, publicadas por el D.O.G.V. número 1.170, de 26 de octubre de 1989, delega en los municipios comprendidos en el territorio de la Comunidad Valenciana la competencia para el otorgamiento de la Cédulas de Habitabilidad, cediendo a los mismos el rendimiento de la Tasa que regula los artículos 60 a 64 de dicha Ley, cuyo procedimiento de expedición se estableció por Decreto 161/1989 de 30 de octubre, publicado en el D.O.G.V. número 1178 de 8 de noviembre de 1989.

Por todo ello, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento asume la delegación de competencias y

cesión de rendimientos y procede a la modificación de la Ordenanza de la Tasa por expedición de las Cédulas de Habitabilidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo

A tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/1988, son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

Las residencias, internados, colegios y centros similares de carácter benéfico o asistencial, carentes de ánimo de lucro.

#### Artículo 5.- Base imponible

La base imponible de esta tasa se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad por el módulo «M» vigente en el momento de la expedición que resulte aplicable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local (zona 5). A estos efectos, el módulo «M» será el que se obtenga por aplicación de los criterios establecidos en la legislación de viviendas de protección oficial. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

#### Artículo 6.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen aplicable es el cero coma cero veintiuno por ciento (0'021%) según la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, con un importe mínimo de 12.- euros.

#### Artículo 7.- Cuota tributaria

La cifra resultante de aplicar el tipo anterior sobre la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 se redondeará por defecto, despreciando unidades y decenas.

A la cantidad resultante de la operación anterior se le añadirá una cantidad fija de ochenta (80) euros en concepto de derechos de tramitación del expediente para la obtención de la oportuna cédula de habitabilidad.

#### Artículo 8.- Devengo

La obligación del pago de la tasa nace por la iniciación de la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, concretamente en el momento de presentar la oportuna solicitud o cuando comience la actuación administrativa de reconocimiento e inspección en el supuesto de haberse iniciado la actividad sujeta.

#### Artículo 9.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de las Cédulas de Habitabilidad, formularán solicitudes que se ajustarán a los anexos I y II que figuran en el Decreto 161/89, de 30 de octubre, que regula el procedimiento de expedición de estas Cédulas, junto con la documentación que señale el Ayuntamiento, para la tramitación de los expedientes, tanto para primera ocupación como para segunda o posteriores ocupaciones.

#### Artículo 10.- Liquidaciones e ingresos

La presente Tasa se gestionará por el sistema de autoliquidación, mediante el sistema de ingreso o depósito previo.

Al solicitarse la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

#### Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benitachell, 29 de marzo del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

\*0408677\*

#### EDICTO

Formada por la Intervención la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 2003, e informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público por un plazo de quince días, durante los cuales, y ocho días más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Benitachell, 31 de marzo del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

\*0408678\*

#### EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de marzo del 2004, acordó aprobar provisionalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal siguiente:

- Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y el 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se anuncia que el expediente permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento 30 días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán revisar los mismos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten dichas reclamaciones en el plazo indicado, la aprobación provisional quedará elevada automáticamente a definitiva.

Lo cual se anuncia al público para su general conocimiento.

Benitachell, 29 de marzo del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

\*0408679\*

#### EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de enero del 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 11 de febrero del 2004, número 34, relativo a la aprobación de la siguiente Ordenanza Fiscal: Ordenanza Municipal de Tráfico, que a continuación se inserta, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada modificación:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto

Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa que requieren de una actualización del texto de esta Ordenanza Marco. Así, se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc. Una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes. Además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también a la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

A fin de facilitar a los Municipios la labor reguladora y tendiendo a armonizar, dentro del respeto a las características propias de cada Entidad Local, las normativas existentes y futuras se elabora la siguiente

#### ORDENANZA MUNICIPAL TIPO DE CIRCULACIÓN TÍTULO PRELIMINAR

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Competencia. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medi-

das de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

#### TÍTULO PRIMERO

##### De la circulación urbana

##### Capítulo I. Normas generales

Artículo 4. 1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, se cercionarán antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 km. por hora.

Artículo 5. 1.- Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o resonadores, u otras circunstancias anómalas.

3.- Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

4.- En motocicletas, tanto conductor como pasajero, llevarán colocado el casco protector homologado; y en los ciclomotores su conductor, en su caso de estar homologados para llevar pasajero lo llevarán ambos.

5.- En los ciclomotores no se podrán llevar pasajeros, excepto los ciclomotores homologados para llevar pasajero.

6.- Los ciclomotores deberán estar censados en la Jefatura Provincial de tráfico, debiendo llevar colocada la matrícula, en el guardabarros posterior.

7.- La citada placa deberá ser legible en todo momento, debiendo ser repuesta en caso de deterioro o rotura.

8.- El titular del ciclomotor vendrá obligado a comunicar a la Jefatura de Tráfico, tanto la baja, como el cambio de titular del mismo; en este último caso, el nuevo titular deberá darse de alta. De igual forma, deberá comunicar la sustracción o pérdida de la placa de matrícula, debiéndose proveer de una nueva.

9.- Las motocicletas y ciclomotores irán provistos del número de espejos retrovisores que marque la Ley, siendo estos eficaces (sin desperfectos que dificulten la visión).

10.- Las motocicletas circularán con la luz de corto alcance o de cruce las 24 horas y los ciclomotores entre la puesta y la salida del sol.

Artículo 6. 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de vehículos o peatones, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

3.- Por parte de la Autoridad Municipal, se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo al interesado, cuando:

- a) No haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

4.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

5.- A todo conductor, y sin perjuicio de cuanto dispongan las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se les prohíbe:

- a) Utilizar señales acústicas abusivamente y salvo casos de manifiesta necesidad, debiendo reemplazarlas por señales luminosas durante la noche.
- b) Circular con motores excesivamente revolucionados.
- c) Producir por cualquier parte del vehículo excesivos ruidos sobre todo en horas nocturnas.
- d) Utilizar altavoces, megáfonos, radios o cualquier aparato productor de sonidos, instalados en vehículos, a elevado volumen.

6.- Los vehículos que circulen en horas nocturnas sin alumbrado que supongan peligro para los demás usuarios, serán inmovilizados por los Agentes de la Policía Local, hasta que se subsanen las deficiencias o reúnan las condiciones de luminosidad.

Artículo 7. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 8. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la

presente Ordenanza es de 50 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, y todas aquellas circunstancias concurrentes en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 km. por hora.

Artículo 9. 1.- Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

#### Capítulo II. De la señalización

Artículo 10. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

3.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 11. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 12. 1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 13. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 14. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

#### Capítulo III. De la parada y estacionamiento Sección 1ª. De la parada

Artículo 15. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 16. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 17. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 18. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 19. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 20. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 21. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- 1) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- 2) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- 3) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- 4) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- 5) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- 6) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- 7) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- 8) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- 9) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- 10) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- 11) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- 12) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- 13) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- 14) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- 15) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- 16) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.

#### Sección 2ª. Del estacionamiento

Artículo 22. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 23. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 24. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 25. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 26. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 27. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Artículo 28. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos. Se fija el cambio de estacionamiento desde las 8.00 horas hasta las 10.00 horas, de los días 1 y 16 de cada mes.

Artículo 29. La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

Artículo 30. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

2) Donde esté prohibida la parada.

3) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 20 días consecutivos. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.

4) En doble fila en cualquier supuesto.

5) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 60 minutos.

6) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

7) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

8) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

9) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

10) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

11) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

12) En los vados, total o parcialmente.

13) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

14) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.

15) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

16) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

17) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

18) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

19) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.

20) En las calles urbanizadas sin aceras.

21) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados

22) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

Artículo 31. 1. El Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell expedirá tarjetas de estacionamiento para personas discapacitadas con movilidad reducida a quienes reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el Orden de 11 de enero de 2001 de la Conselleria de Bienestar Social, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 2923 de 23 de enero de 2001. Estas tarjetas, así como aquellas que expidan las autoridades competentes de las demás Comunidades Autónomas y de los demás miembros de la Unión Europea, permitirán a sus titulares disfrutar de los derechos de estacionamiento reconocidos en la presente Ordenanza.

2.- La Tarjeta de Estacionamiento para vehículos que transporten personas discapacitadas con movilidad reducida estará adaptada al modelo comunitario y tendrá la configuración y características que se describen en el artículo 3.1 de la Orden de 11 de enero de 2001 de la Conselleria de Bienestar Social.

3.- Las tarjetas a las que se hace referencia en este Anexo serán estrictamente personales y sólo podrán utilizarse cuando su titular sea transportado en el vehículo sea conducido por la persona titular de la tarjeta. En estos casos, la tarjeta será colocada en el parabrisas delantero de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo. El titular de la tarjeta o el conductor del vehículo están obligados a exhibirla ante la Autoridad o funcionario de la Policía Local que así lo requiera para comprobar la autenticidad o realizar comprobaciones sobre la misma y a entregarla al funcionario de Policía que se la solicite.

4.- El titular de la Tarjeta de Estacionamiento está obligado a cumplir con las indicaciones que reciba de la Policía Local del Poble Nou de Benitatxell, que prevalecerán, en tales casos concretos, sobre cualquier otra regulación genérica.

5.- Los interesados en obtener la Tarjeta de Estacionamiento, lo solicitarán por escrito al Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell, utilizando los impresos normalizados que al efecto establezca la Concejalía de Servicios Sociales. Junto con la solicitud antes dicha, el interesado o su representante deberán aportar la siguiente documentación:

1) Fotocopia compulsada del D.N.I./Pasaporte del solicitante.

2) Acreditación de la presentación del solicitante por cualquier medio válido en Derecho y fotocopia compulsada del D.N.I./Pasaporte del representante, en su caso.

3) Dos fotografías tamaño carnet del interesado.

4) Dictamen relativo a su movilidad, con especificación, en su caso, del plazo de revisión. Este dictamen deberá ser emitido por Centros de Diagnóstico y orientación dependientes de las direcciones territoriales de Bienestar Social.

5) Fotocopia compulsada de la resolución de reconocimiento de la condición de minusválido. Estos dos últimos documentos podrán unificarse en uno sólo.

6) Certificado de Empadronamiento emitido por el Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell, donde acredite la residencia del interesado en cualquier punto del término municipal.

6.- La Concejalía de Servicios Sociales comprobará la documentación aportada y verificará que se cumplen los requisitos exigidos, especialmente en lo referente al estado de movilidad reducida y empadronamiento del interesado, emitiendo el correspondiente informe que culminará con la propuesta a la Comisión Municipal de Gobierno, sobre la procedencia de conceder o denegar la referida tarjeta.

7.- Cumplimentado el expediente con la documentación e informes que se enumeran en los puntos anteriores, la Comisión del Ayuntamiento de Poble Nou de Benitatxell, acordará conceder o denegar la tarjeta solicitada, comunicándolo al interesado y a la Concejalía de Servicios Sociales y Concejalía de Interior.

8.- Una vez adoptado el acuerdo al que se hace referencia en el punto anterior, se expedirá la correspondiente tarjeta, que será plastificada antes de su entrega al interesado, por el Ayuntamiento.

9.- La expedición de la tarjeta será gratuita y su periodo de validez se ajustará a las siguientes pautas:

1) Para mayores de 18 años, el plazo de validez se fijará en diez años a contar desde la fecha de expedición de la tarjeta, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente.

2) Cuando la movilidad sea de carácter temporal, la validez de la tarjeta estará marcada por el plazo que se determine en el certificado de condición de minusválido.

3) En el caso de que el titular tenga una edad inferior a 18 años, el plazo de validez será de cómo máximo cinco años, salvo que la duración de la movilidad reducida fijada en el dictamen médico señale un plazo inferior, en cuyo caso deberá ajustarse a él.

10.- La Tarjeta podrá ser renovada cuando se acredite que permanecen las causas que motivaron su concesión, en cuyo caso, el interesado lo solicitará acompañando la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social. En este caso, la solicitud de renovación de la tarjeta se realizará con tres meses de antelación a la finalización de su periodo de validez, debiendo entregarse la tarjeta caducada en la Concejalía de Servicios Sociales, en el mismo momento de recogida de la tarjeta renovada.

11.- En caso de fallecimiento del titular o recuperación de su movilidad, la Tarjeta de Estacionamiento devendrá automáticamente nula, debiendo ser entregada, en los cinco días siguientes, al Ayuntamiento por el interesado, su representante o en su defecto, por los herederos.

12.- Una vez concedidas las correspondientes Tarjetas de Estacionamiento, corresponderá a la Policía Local la vigilancia y control del cumplimiento de sus condiciones de uso. En el supuesto de que se detectase el uso indebido o fraudulento del cualquier Tarjeta de Estacionamiento concedida por el Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell, el funcionario de la Policía Local que tenga conocimiento de ello, sin perjuicio de la denuncia por infracción a la norma de tráfico que corresponda, procederá a la intervención cauteladora de la referida tarjeta, emitiendo un informe sobre los hechos y circunstancias observados y constatados, que será remitido

do junto con el documento intervenido a la Jefatura del Cuerpo. Desde esa Jefatura se notificará al interesado, con el traslado del informe policial, requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que tenga conveniente y aporte o proponga, en su caso, las pruebas que a su derecho interesen. Una vez recibidas las alegaciones y practicadas o rechazadas, en su caso, las pruebas propuestas, la Jefatura de la Policía Local remitirá todo lo actuado a la Comisión Municipal de Gobierno para que se acuerde si procede la anulación de la Tarjeta de Estacionamiento o su devolución al interesado con archivo del expediente. En cualquiera de los casos, el acuerdo será notificado al interesado y a las Concejalías de Servicios Sociales e Interior.

13.- En el término municipal del Poble Nou de Benitatxell, la Tarjeta de Estacionamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida otorga a los vehículos que las porte, siempre y cuando el titular de dichas tarjetas lo conduzcan o sea pasajero de ellos, los siguientes derechos:

1) El estacionamiento en zonas de estacionamiento limitado sin limite de tiempo y necesidad de abonar precio público establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora.

2) El estacionamiento en zonas reservadas para el estacionamiento de minusválidos. La creación, supresión o ampliación de estas zonas se aprobará por la Comisión Municipal de Gobierno a instancia de las Asociaciones de Minusválidos y Discapacitados, legalmente constituidas.

3) El estacionamiento en zonas reservadas a carga y descarga, limitado a un sólo vehículo por zona, siempre que su colocación no impida el acceso y las labores de los vehículos industriales que las utilicen.

4) El estacionamiento en zonas reservadas a parada de autobús, limitado a un solo vehículo por parada, siempre que su colocación no impida el acceso de los vehículos que lo utilizan.

5) El estacionamiento en zonas reservadas y señalizadas como tales para determinados usuarios o colectivos tales como las establecidas para la Policía, corporación Municipal, Juzgados, Servicios Sanitarios, Correos y similares.

6) Excepcionalmente, siempre con la debida comprobación y autorización previa y expresa de la Policía Local, se podrá permitir el estacionamiento en otras zonas o lugares prohibidos siempre y cuando no se obstaculice la circulación, el interesado acredite la necesidad imprescindible de estacionar y se compruebe que no tiene posibilidad de hacerlo en zona próxima dentro de los espacios previstos en los apartados anteriores.

7) El estacionamiento o parada de vehículos provistos de Tarjeta de Estacionamiento para personas con movilidad reducida realizado en zonas prohibidas, distintas de los indicados en puntos anteriores, o de manera que constituyan un riesgo o obstáculo a la circulación, no goza de privilegio alguno por tal condición, por lo que les será de aplicación lo previsto en esta Ordenanza en cuanto a su denuncia, sanción o retirada con grúa, en su caso.

14.- La Concejalía de Servicios Sociales comunicará anualmente a la Conselleria de Bienestar Social, las Tarjetas de Estacionamiento concedidas y denegadas por este Ayuntamiento, a los vehículos que transportan personas con movilidad reducida, a efectos estadísticos.

## TÍTULO SEGUNDO

### De las actividades en la vía pública

#### Carga y descarga

Artículo 32. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 33. La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 34. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones de 12 toneladas y media o más
- Vehículos que transporten mercancías peligrosas
- Otras

Artículo 35. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 36. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 37. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 38. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 39. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 40. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

## TÍTULO TERCERO

De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (vados)

Artículo 41. Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 42. Obligaciones del titular del vado: al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 43. La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 44. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.

- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.

- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.

- Fotografía de la fachada del inmueble.

- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.

- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).

- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).

- Licencia de apertura:

- Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.

- Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Artículo 45. Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- Permanentes:

1. Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.

2. Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.



3. Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
4. Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
5. Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
6. Aparcamientos de promoción pública.
7. Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.
8. En aquellos establecimientos que el Ayuntamiento estime oportunos.

**Artículo 46. Señalización:**

Están constituidas por dos tipos de señalización:

**A.- Vertical:**

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El número de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
- Permanente.

**B.- Horizontal:**

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

**Artículo 47.** Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 48.** El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

**Artículo 49.** Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

**Artículo 50.** Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previo comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

**TÍTULO CUARTO**

De las medidas cautelares

**Capítulo I. Inmovilización del vehículo**

**Artículo 51.** 1.-La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.-Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.-Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

**Capítulo II. Retirada de vehículos de la vía pública**

**Artículo 52.** La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bús, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc.)
- 7) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 8) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 9) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 10) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 11) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 12) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

**Artículo 53.** Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.

7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 54. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 55. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

3) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

4) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 56. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 57. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 58. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares. En estos casos la retirada no comportará ningún tipo de gasto para el titular del vehículo.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Artículo 59. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 60. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, aunque se hará cargo de los gastos de grúa.

Artículo 61. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

#### TÍTULO QUINTO

##### De la responsabilidad

Artículo 62. 1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

#### TÍTULO SEXTO

##### Del procedimiento sancionador

Artículo 63. Será competencia de la Alcaldía-Presidentencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 64. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean

posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 65. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 66. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 67. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 68. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 69. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 70. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 71. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 72. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 73. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para subsanar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 74. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 75. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a

averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 76. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Artículo 77. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 78. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

#### CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.	APAR.	OPC.	INF.	EUROS	
04	1	01	L	COMPORTARSE DE MODO QUE SE ENTORPECE INDEBIDAMENTE LA CIRCULACIÓN.	30
04	1	02	L	COMPORTARSE ORIGINANDO PELIGRO, PERJUICIOS O MOLESTIAS A OTROS USUARIOS.	30
04	1	03	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE CAUSE DAÑOS A LOS BIENES.	30
04	1	04	L	TRANSITAR EL PEATÓN POR LA CALZADA EXISTIENDO ACERA, ZONA PEATONAL O PASO DE PEATONES.	30
04	2	01	L	LLEVAR ABIERTAS LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO.	30
04	2	02	L	ABRIR LAS PUERTAS ANTES DE SU COMPLETA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.	30
04	2	03	L	ABRIR LAS PUERTAS O APEARSE DEL VEHÍCULO SIN HABERSE CERCORADO PREVIAMENTE DE QUE ELLO NO IMPLICABA PELIGRO O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS, ESPECIALMENTE CONDUCTORES DE BICICLETAS.	40
04	3	01	L	CIRCULAR UNA BICICLETA SIN ELEMENTOS REFLECTANTES DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS.	30
04	3	02	L	CIRCULAR UNA BICICLETA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	30
04	3	03	L	NO LLEVAR EL CONDUCTOR DE UNA BICICLETA UNA PRENDA REFLECTANTE POR VÍA INTERURBANA.	30
04	3	04	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA APOYANDO UNA SOLA RUEDA EN LA CALZADA.	30
04	3	05	L	CIRCULAR O ARRANCAR UN CICLOMOTOR O MOTOCICLETA CON EL VEHÍCULO APOYANDO UNA SOLA RUEDA EN LA CALZADA.	40
04	3	06	L	AGARRARSE EL USUARIO DE UN CICLOMOTOR, BICICLETA, PATÍN, MONOPATÍN O ARTEFACTO SIMILAR A VEHÍCULOS EN MARCHA.	40
04	4	01	L	NO CIRCULAR CON UNA BICICLETA POR EL CARRIL RESERVADO PARA ELLO, HABIÉNDOLO.	30
04	4	02	L	NO CIRCULAR CON UNA BICICLETA POR EL CARRIL DE LA DERECHA, SI REALIZAR UN GIRO PRÓXIMO A LA IZQUIERDA	30
04	5	01	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA SIN RESPETAR LA SEÑALIZACIÓN SEMAFÓRICA EXISTENTE EN VÍA URBANA.	40
04	6	01	L	CIRCULAR UNA BICICLETA POR VÍA URBANA QUE CAREZCA DE ARCEN, EN LA QUE SE PERMITA UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LOS 50 KMS. POR HORA.	30
05	1	01	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS ENTRE DOS FILAS DE VEHÍCULOS DE SUPERIOR CATEGORÍA	30
05	1	02	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS ENTRE UNA FILA DE VEHÍCULO DE SUPERIOR CATEGORÍA Y LA ACERA.	30
05	2	01	L	CIRCULAR UNA MOTOCICLETA PRODUCIENDO RUIDOS OCASIONADOS POR ACELERACIONES BRUSCAS.	40
05	2	02	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR PRODUCIENDO RUIDOS OCASIONADOS POR ACELERACIONES BRUSCAS.	40
05	2	03	L	CIRCULAR UNA MOTOCICLETA CON TUBO DE ESCAPE ALTERADO O RESONADOR.	40
05	2	04	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR CON EL TUBO DE ESCAPE ALTERADO O RESONADOR.	40
05	3	01	L	CIRCULAR UNA MOTOCICLETA POR ACERA, ANDEN O PASEO.	40
05	3	02	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR POR ACERA, ANDEN O PASEO.	40
05	4	01	L	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE, CIRCULANDO EN MOTOCICLETA.	30
05	4	01	L	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE, CIRCULANDO EN CICLOMOTOR.	30
05	5	01	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR LLEVANDO PASAJERO, CUANDO NO ESTE AUTORIZADO PARA ELLO.	30
05	6	01	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR SIN LLEVAR COLOCADA LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN.	30
05	7	01	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR CON LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN ROTA O DETERIORADA.	15
05	8	01	L	NO COMUNICAR A LA JEFATURA DE TRAFICO, LA BAJA O CAMBIO DE TITULAR DE UN CICLOMOTOR.	30

ART.	APAR.	OPC.	INF.		EUROS
05	8	02	L	NO COMUNICAR A LA JEFATURA DE TRAFICO, LA SUSTRACCIÓN O PERDIDA DE LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE UN CICLOMOTOR.	30
05	9	01	L	CIRCULAR UNA MOTOCICLETA SIN EL NUMERO DE ESPEJOS RETROVISORES QUE MARQUE LA LEY.	30
05	9	02	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR SIN EL NÚMERO DE ESPEJOS RETROVISORES QUE MARQUE LA LEY.	30
05	10	01	L	CIRCULAR UNA MOTOCICLETA SIN EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	30
05	10	02	L	CIRCULAR UN CICLOMOTOR SIN EL ALUMBRADO ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL.	30
06	1	01	L	REALIZAR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN.	40
06	1	02	L	COLOCACIÓN DE CONTENEDORES, MOBILIARIO URBANO O CUALQUIER OTRO ELEMENTO SIN AUTORIZACIÓN.	40
06	2	01	L	NO PROTEGER O SEÑALIZAR CUALQUIER OBSTÁCULO QUE DIFICULTE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PEATONES O VEHÍCULOS.	40
06	4	01	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO CON NIVEL DE EMISIÓN DE RUIDO SUPERIOR AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.	SE SANCIONA DE ACUERDO A ORDENANZ.
06	4	02	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO CON EMISIÓN DE GASES O HUMOS SUPERIOR AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.	IDEM.
06	4	03	L	NEGARSE A COLABORAR EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE NIVELES DE RUIDO.	IDEM.
06	4	03	L	NEGARSE A COLABORAR EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE NIVELES DE GASES O HUMOS.	IDEM.
06	5	01	L	UTILIZAR SEÑALES ACÚSTICAS ABUSIVAMENTE, SALVO CASOS DE MANIFIESTA NECESIDAD.	30
06	5	02	L	CIRCULAR CON EL MOTOR EXCESIVAMENTE REVOLUCIONADO.	30
06	5	03	L	PRODUCIR POR CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO RUIDOS EXCESIVOS EN HORAS NOCTURNAS.	30
06	5	04	L	UTILIZAR ALTAVOCES, MEGÁFONOS, RADIOS O CUALQUIER APARATO PRODUCTOR DE SONIDO, INSTALADOS EN VEHÍCULOS, A ELEVADO VOLUMEN.	30
06	6	G	G	CIRCULAR VEHÍCULOS EN HORAS NOCTURNAS SIN ALUMBRADO QUE SUPONGAN PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	50
07	1	01	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA CIRCULACIÓN. (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA).	30
07	1	02	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA PARADA O ESTACIONAMIENTO. (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA).	30
08	1	01	G	CIRCULAR A VELOCIDAD SUPERIOR A 50 KM. POR HORA EN LAS VÍAS DEL CASCO URBANO.	80
08	1	02	G	CIRCULAR A VELOCIDAD QUE NO LE PERMITE DETENER SU VEHÍCULO DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU CAMPO DE VISIÓN Y ANTE CUALQUIER OBSTACULO POSIBLE.	80
08	1	03	G	NO ADECUAR LA VELOCIDAD SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA VÍA, EL TRÁFICO O LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS ACONSEJEN.	80
08	2	01	G	CIRCULAR A VELOCIDAD INFERIOR A LA MÍNIMA REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDA.	80
08	2	02	G	CIRCULAR A MÁS DE 10 KMS. POR HORA EN ZONAS CON AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.	60
09	1	01	L	NO AJUSTARSE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DESARROLLO DE LA CONDUCCIÓN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.	60
09	2	02	L	CONDUCCION USANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATO RECEPTOR O REPRODUCTOR DE SONIDO.	40
09	2	03	L	CONDUCCION UN VEHÍCULO UTILIZANDO UN TELEFONO MÓVIL EMPLEANDO LAS MANOS, CASCOS, AURICULARES O INSTRUMENTO SIMILAR. (ESPECIFICAR)	40
09	3	01	L	CIRCULAR CON ALGÚN MENOR DE 12 AÑOS EN LOS ASIENTOS DELANTEROS DEL VEHÍCULO SIN USAR DISPOSITIVOS HOMOLOGADOS.	40
09	3	02	L	CIRCULAR EN CICLOMOTOR LLEVANDO UN MENOR DE 7 AÑOS.	40
09	3	03	L	CIRCULAR EN MOTOCICLETA LLEVANDO UN MENOR DE 7 AÑOS.	40
09	3	04	L	CIRCULAR EN CICLOMOTOR LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN SER EL CONDUCTOR PADRE, MADRE O TUTOR O PERSONA AUTORIZADA.	40
09	3	05	L	CIRCULAR EN MOTOCICLETA LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN SER EL CONDUCTOR PADRE, MADRE O TUTOR O PERSONA AUTORIZADA.	40
09	3	06	L	CIRCULAR EN CICLOMOTOR LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN CASCO HOMOLOGADO.	40
09	3	07	L	CIRCULAR EN MOTOCICLETA LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN CASCO HOMOLOGADO.	40
09	4	01	L	LLEVAR EN EL VEHÍCULO INSTALADO MECANISMO, SISTEMA O INSTRUMENTO ENCAMINADO A ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES DEL TRÁFICO.	60
09	4	02	L	HACER O EMITIR SEÑALES A OTROS CONDUCTORES CON AL FINALIDAD DE ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES DE TRÁFICO.	60
10	2	G	G	COLOCAR SEÑALES SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.	60
10	3	01	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN.	30
10	3	02	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN.	30
10	3	03	L	NO ADAPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO SU COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE UNA SEÑAL REGLAMENTARIA.	30
10	3	04	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR DISCOS PORTATILES).	30
10	3	05	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR MERCADO SEMANAL).	30
10	3	06	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO.	30
11	1	01	L	NO OBEDECER LA ORDEN DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE SEÑALES ANTIRREGLAMENTARIAS.	30
11	1	02	L	INSTALAR SEÑALIZACIÓN EN UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	30
11	1	03	L	RETIRAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	30
11	1	04	L	TRASLADAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	30
11	1	05	L	OCULTAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	30
11	1	06	L	MODIFICAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	30
11	2	01	L	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES.	40
11	2	02	L	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN INDUCIR A CONFUSIÓN.	30
11	2	03	L	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN REDUCIR SU VISIBILIDAD O SU EFICACIA.	30
11	2	04	L	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN DESLUMBRAR A LOS USUARIOS DE LA VÍA.	30
12	1	01	L	NO OBEDECER LAS SEÑALES DE TRÁFICO PRECEPTIVAS INSTALADAS EN LAS ENTRADAS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.	30
12	1	02	L	NO OBEDECER LAS SEÑALES PRECEPTIVAS INSTALADAS EN LAS ENTRADAS DE LAS ZONAS PEATONALES Y DEMÁS ÁREAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.	30
21	1	01	L	PARAR EN LUGAR PROHIBIDO REGLAMENTARIAMENTE.	30
21	1	02	L	PARAR EN LUGAR DONDE SE PRODUZCA PERTURBACIÓN GRAVE EN LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y VEHICULOS. (INDICAR)	30
21	1	03	L	PARAR EN DOBLE FILA CUANDO EL TRÁFICO SEA INTENSO.	30
21	1	04	L	PARAR SOBRE LOS REFUGIOS, ISLETAS, MEDIANAS, ZONAS DE PROTECCIÓN.	30
21	1	05	L	PARAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DEL PASO DE ENTRADA O SALIDA DE VEHÍCULOS Y PERSONAS. (VADOS SEÑALIZADOS)	30
21	1	06	L	PARAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE DISMINUIDOS FÍSICOS.	30
21	1	07	L	PARAR SOBRE LA ACERA, PASEO O ZONA DESTINADA AL PASO DE PEATONES.	30
21	1	08	L	PARAR A MENOS DE 5 METROS DE UNA ESQUINA, CRUCE O BIFURCACIÓN.	30
21	1	09	L	PARAR EN LOS PUENTES, PASOS A NIVEL, TÚNELES Y DEBAJO DE PASOS ELEVADOS.	30
21	1	10	L	PARAR EN LUGAR EN LA QUE LA DETECCIÓN IMPIDA LA VISIÓN DE SEÑALES DE TRÁFICO.	30
21	1	11	L	PARAR EN PROXIMIDAD DE CURVA O CAMBIO DE RASANTE.	30
21	1	12	L	PARAR EN UNA PARADA DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS PARA VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO, ORGANISMO OFICIALES Y SERVICIOS DE URGENCIA.	30
21	1	13	L	PARAR EN LOS CARRILES RESERVADOS A LA CIRCULACION DE AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.	30
21	1	14	L	PARAR EN LOS CARRILES RESERVADOS AL SERVICIO DE AUTOBUSES O TAXIS.	30
21	1	15	L	PARAR EN LOS REBAJES DE LA ACERA PARA EL PASO DE PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA.	30
21	1	16	L	PARAR EN LOS PASOS RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE PARA EL USO DE CICLISTAS.	30
21	1	17	L	PARAR EN VÍA PÚBLICA DECLARADA DE ATENCIÓN PREFERENTE POR RESOLUCIÓN MUNICIPAL.	30
21	1	18	L	PARAR OBSTACULIZANDO LOS ACCESOS Y SALIDAS DE EMERGENCIA DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS.	30
21	1	19	L	PARAR EN MEDIO DE LA CALZADA, AÚN EN EL SUPUESTO CASO DE QUE LA ANCHURA DE LA MISMA LO PERMITA.	30
21	1	20	L	PARAR EN LUGAR QUE IMPIDA A OTROS VEHÍCULOS UN GIRO AUTORIZADO.	30
30	1	01	L	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE LO PROHIBA LA SEÑAL CORRESPONDIENTE. (ESPECIFICAR).	40
30	1	02	L	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE ESTÉ PROHIBIDA LA PARADA.	40
30	1	03	L	ESTACIONAR EN UN MISMO LUGAR DE LA VÍA PÚBLICA DURANTE MÁS DE 20 DÍAS CONSECUTIVOS.	40
30	1	04	L	ESTACIONAR EN DOBLE FILA.	40
30	1	05	L	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.	40

ART.	APAR.	OPC.	INF.		EUROS
30	1	06	L	ESTACIONAR EN ZONAS RESERVADAS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y SERVICIOS DE URGENCIA O POLICÍA.	40
30	1	07	L	ESTACIONAR DELANTE DE LOS ACCESOS DE EDIFICIOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS O ACTOS PÚBLICOS EN LA HORA DE CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS.	40
30	1	08	L	ESTACIONAR EL VEHÍCULO DEJANDO UNA ANCHURA LIBRE INFERIOR A LA DE UN CARRIL DE TRES METROS.	40
30	1	09	L	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DEL PASO A INMUEBLES POR VEHÍCULOS.	40
30	1	10	L	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE LOS PASOS REBAJADOS PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA.	40
30	1	11	L	ESTACIONAR EN CONDICIONES QUE OBSTACULICEN LA SALIDA DE OTROS VEHÍCULOS ESTACIONADOS REGLAMENTARIAMENTE.	40
30	1	12	L	ESTACIONAR EN UN VADO, TOTAL O PARCIALMENTE.	40
30	1	13	L	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA PARADA DE DETERMINADAS CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS.	40
30	1	14	L	ESTACIONAR EN LUGAR SEÑALIZADO TEMPORALMENTE POR OBRAS, ACTOS PÚBLICOS O MANIFESTACIONES DEPORTIVAS. (ESPECIFICAR)	40
30	1	15	L	ESTACIONAR DELANTE DE LOS LUGARES RESERVADOS PARA CONTENEDORES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA.	40
30	1	16	L	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, PASEO Y DEMÁS ZONAS DESTINADAS AL PASO DE PEATONES. (ESPECIFICAR)	40
30	1	17	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA.	40
30	1	18	L	ESTACIONAR LOS REMOLQUES SEPARADOS DEL VEHÍCULO TRACTOR EN LAS VÍAS PÚBLICAS.	40
30	1	19	L	ESTACIONAR FUERA DEL PERÍMETRO MARCADO EN LOS ESTACIONAMIENTOS AUTORIZADOS.	40
23	1	01	G	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN PARA EL RESTO DE USUARIOS.	60
23	1	02	G	ESTACIONAR CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA EL RESTO DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.	60
28	1	01	L	NO REALIZAR EL CAMBIO DE ESTACIONAMIENTO PRECEPTIVO EN HORA ESTABLECIDA.	40

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benitachell, 29 de marzo del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer

\*0408680\*

## AYUNTAMIENTO DE BIGASTRO

### EDICTO

El Ayuntamiento de Bigastro en sesión plenaria celebrada el día 29 de marzo de 2004, y en relación con la ocupación de terrenos, contemplados en el PGOU de Bigastro como terrenos rotacionales en el Area de Reparto AR-8, como requisito previo para la ejecución de un Proyecto de Red Primaria de Agua Potable, acordó, entre otros, el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“decimosexto.- Ocupación directa de fincas destinadas a equipamiento público.-

.../...

B)

Primero.- Iniciar el expediente de ocupación directa de los terrenos, de propiedad privada, contemplados en el PGOU de Bigastro, AR-8, como dotacionales, considerando implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los inmuebles cuya relación concreta e individualizada se aprueba y describe en el anexo de este acuerdo.

Segundo.- Seguir la ocupación individualmente para cada finca abriendo información pública durante un plazo de quince días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados para que los titulares de los derechos afectados por la ocupación puedan aportar cuantos documentos y formular alegaciones que estimen pertinentes.

Tercero.- Notificar al Registro de la Propiedad, solicitando del mismo certificación de dominio y cargas de las fincas afectadas y la práctica del asiento de iniciación del expediente de ocupación directa.

Cuarto.- Finalizado el plazo de audiencia a los interesados, se resolverán las alegaciones que se hayan presentado y se aprobará definitivamente la correspondiente relación, levantándose posteriormente acta de ocupación, haciéndose constar el lugar y la fecha, las características de los terrenos, y la descripción y cargas de los mismos, la identificación de los propietarios, el aprovechamiento que les corresponda y la unidad en la que hayan de integrarse.

Quinto.- Autorizar al señor Alcalde-Presidente, para la firma de cuantos documentos sean necesarios en orden a la continuación del expediente y ejecución del presente acuerdo, así como su procedente información pública.

No obstante la Corporación resolverá. Bigastro, a 24 de marzo de 2004.-El Alcalde.- Fdo.: José Joaquín Moya Esquivá.- Rubricado y sellado.”

### Anexo

La relación de propietarios y bienes privados afectados, y que están sujetos a este expediente, son:

1.- Nombre del propietario: doña María Dolores Moya Rodríguez.

Descripción de la finca: Campo olivar en el partido de la Cañada de Andrea, término de Bigastro, su cabida cinco tahúllas, seis octavas o sesenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas, y que linda: Norte, doña Consuelo Vaillo Lorente; Sur, doña Obdulia y doña Dolores Navarro; Este, término de Orihuela y Oeste, Camino de las Cañadas.

Esta finca aparece libre de toda carga y gravamen.

Inscrita en el tomo 72, libro 4 de Bigastro, folio 174, finca 418, a favor de doña Dolores Pérez Cerdán, viuda mayor de edad y vecina de Bigastro, en cuanto al Usufructo Vitalicio, y de doña Dolores Rodríguez Pérez, mayor de edad, soltera, vecina de Bigastro, y Doña Rosario Rodríguez Pérez, mayor de edad, casada, vecina de Bigastro, en cuanto a la Nuda Propiedad, por mitades proindivisas de la misma, por donación y declaración de condominio, mediante escritura otorgada el veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, ente el Notario de Orihuela, don Rafael Azpitarte y Sánchez.

Superficie a ocupar: 650.-m2.

El aprovechamiento tipo del AR-8, es de 0,2940 m2/m2, y los terrenos que les correspondería a estos propietarios están situados en la unidad correspondiente al Sector D-5, del PGOU del municipio de Bigastro.

Correspondiendo los siguientes aprovechamientos subjetivos:

A doña María Dolores Moya Rodríguez, finca registral número 418: 191,10.- m2t.

Bigastro, 31 de marzo de 2004.

El Alcalde-Presidente, José Joaquín Moya Esquivá.

\*0408681\*

## AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 31 de Marzo de 2004, acordó aprobar con carácter provisional la Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras  
Impuesto sobre bienes inmuebles